



No. Radicado: 08SE2021906668200003203  
Fecha: 2021-06-29 02:42:51 pm  
Remitente: Sede: D. T. RISARALDA  
Depen: INSPECCIÓN STA ROSA DE CABAL  
Destinatario: JOSE MOISES LAVERDE QUITIAN  
Anexos: 1 Folios: 2

Santa Rosa de Cabal, 29 de junio 2021

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Señor(a)  
**JOSE MOISES LAVERDE QUITIAN**  
Extrabajador: Recreativos Babilonia S.A.S  
Calle 20 B Nro. 15 B 08 Barrio Nuevo Amanecer  
Correo Electrónico: enithcastro28@outlook.com  
Santa Rosa de Cabal

**ASUNTO: Notificación Por Aviso**

Teniendo en cuenta que mediante resolución 1590 de 2020 el señor ministro de trabajo reactivó los términos en las actuaciones administrativas adelantadas por este ente ministerial, comedidamente, me permito **NOTIFICAR** a usted, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **JOSE MOISES LAVERDE QUITIAN**, Quejoso del Establecimiento de Comercio: **RECREATIVOS BABILONIA S.A.S** de la Resolución 00312 del 16 de junio 2021, por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación proferida por el director Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo

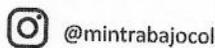
En consecuencia se anexa una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en cinco (05) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 30 de junio al día al 07 de Julio 2021.

**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Teléfonos PBX

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
Puntos de atención

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



Además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,



**DIEGO MARULANDA BUITRAGO**  
Auxiliar Administrativa

Anexos: Lo anunciado

Transcriptor: D. Marulanda B.  
C:\Users\lagudelov\AppData\Local\OFICIO

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

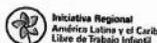
Con Trabajo Decente el futuro es de todos

 @mintrabajocol

 @MinTrabajoCol

 @MintrabajoCol

 AÑO INTERNACIONAL PARA LA ELIMINACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL

 Iniciativa Regional América Latina y el Caribe Libre de Trabajo Infantil

2021



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE RISARALDA  
DESPACHO TERRITORIAL**

**RESOLUCIÓN N° 00312  
Pereira, (16/06/2021)**

**Radicación:** 11EE2018726600100002779  
**Querellado:** RECREATIVOS BABILONIA SAS.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"**

**EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO - DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA**, nombrado a través de la Resolución No. 1403 del 30 de julio del 2020, en uso de las facultades legales conferidas por los artículos 76 y 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, Modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, modificado parcialmente por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, Decreto 4108 del 2011, en especial las conferidas en la Ley 1437 de 2011 capítulo VI, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, y las conferidas mediante la Resolución 2143 de 2014 artículo 1°, la Resolución 3111 de 2015 y la Resolución 3811 de 2018, modificada por la Resolución 0253 del 2019, teniendo en cuenta los siguientes:

**I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO**

Se decide en el presente proveído recurso de Apelación en contra de la **RESOLUCIÓN N° 00552 del 11 de diciembre de 2020**, interpuesto por **EDWIN VARGAS VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 9.873.829 apoderado judicial de la sociedad denominada **RECREATIVOS BABILONIA SAS**, con Nit No 901.015.210 – 4, Representada Legalmente por **RICARDO ALBERTO VERA MORALES** y/o quien haga sus veces, ubicada en la calle 15 No 13 - 46, teléfono 3216037736, en el Municipio de Santa Rosa de Cabal del Departamento de Risaralda, correo electrónico [bativera666@gmail.com](mailto:bativera666@gmail.com).

**II. HECHOS**

Con radicado interno 11EE2018726600100002779 del 27 de julio de 2018, se recibió en el grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos - Conciliación, solicitud de investigación laboral contra la empleadora **RECREATIVOS BABILONIA SAS**, con Nit No 901.015.210 – 4, radicada en la Inspección de Santa Rosa de Cabal – Risaralda el 26/07/2018, y que referencian presuntas irregularidades en el cumplimiento de la normatividad laboral de parte de la empresa cuestionada. (Folios 1 al 5).

4

Mediante el Auto No 02126 del 17/08/2018, se adelantó la averiguación preliminar que permitiera corroborar lo manifestado en el escrito petitorio del quejoso, documento comunicado en debida forma a la empresa a través del servicio de correspondencia. (Folios 10 al 12)

Mediante Auto No. 0704 del 20 de marzo de 2019, se decretó la existencia de mérito para adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la referida empresa, actuación que se comunicó mediante oficio No. 9066682 - 075 del 26 de marzo de 2019. (Folios 91 a 93).

Mediante Auto No. 03581 del 25 de noviembre de 2019, se formularon cargos y se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de **RECREATIVOS BABILONIA S.A.S.**, y se envió la citación al representante legal de la empresa para la notificación de acto administrativo en mención. (Folios 95 al 104).

El día 16 de diciembre de 2019, se llevó a cabo la diligencia de notificación personal al señor **RICARDO ALBERTO VERA MORALES**, representante legal, del Auto No. 03581 del 25 de noviembre de 2019, por medio del cual se formularon cargos y se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio. (Folio 105).

Mediante Auto No. 01631 del 4 de noviembre de 2020, se corrió traslado a la investigada para que presentara sus alegatos de conclusión, el cual es comunicado mediante oficio 08SE20209066668200004408 del 06 de noviembre de 2020. (Folio 166).

Luego de concluirse todas las etapas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, para decidir la mencionada investigación, la Coordinadora del área de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos - Conciliación profirió la Resolución número **00552 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020**. Acto administrativo que se notificó electrónicamente el día 28 de enero de 2021. (Folios 171 a 182).

Y, se decidió:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a RECREATIVOS BABILONIA SAS con Nit No 901.015.210 - 4, representada Legalmente por el señor Ricardo Alberto Vera Morales o quien haga sus veces identificado con Cedula de ciudadanía No 10.011.521, ubicada en la calle 15 No 13 - 46, número telefónico 3216037736 en el Municipio de Santa Rosa de Cabal - Risaralda, correo electrónico [bativera666@gmail.com](mailto:bativera666@gmail.com) por infringir el contenido de los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 por no cotización a la seguridad social integral con base en el salario que realmente devengan los trabajadores.**

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a RECREATIVOS BABILONIA SAS con Nit No 901.015.210 - 4 una multa de cinco (5) SMLMV, equivalente a Cuatro millones trescientos ochenta y nueve mil quince pesos m/cte (\$4.389.015.00) y a 123.26 unidades de valor tributario (UVT) que tendrán destinación específica al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL RECAUDO SOLIDARIDAD y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.**

Que el día 06 de abril de 2021, con radicado interno 11EE2020726600100001793, se recibió escrito suscrito por **EDWIN VARGAS VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 9.873.829 apoderado judicial de la sociedad denominada **RECREATIVOS BABILONIA SAS** con Nit No 901.015.210 - 4. (folios 207 al 211).

Mediante Resolución No 00201 del 22 de abril de 2021, se resolvió el Recurso de Reposición por parte de la Coordinadora del grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación, en el cual se **CONFIRMA** en todas sus partes la Resolución No **00552 del 20 de diciembre de 2020**. Actuación que se notificó vía electrónica el 29/04/2021. (folios 224 al 226).

El 11/05/2021 por medio del Auto No 741, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de **RECREATIVOS BABILONIA SAS**, contra la Resolución **00552 del 20 de diciembre de 2020**. (folios 233 al 234)

### III. ARGUMENTOS DE LA PRIMERA INSTANCIA

Considera el A quo, "...La sanción cumplirá en el presente caso una función de protección al cumplimiento de las disposiciones laborales vigentes, específicamente en lo que se refiere a la cotización a la seguridad social en especial pensiones sobre el salario real devengado. el despacho de conformidad con la función de policía administrativa que nos otorga la Ley 1610 de 2013, determina que la empresa RECREATIVOS BABILONIA S.A.S., identificada con Nit No. 901015210-4, no dio aplicación y cumplimiento a las normas laborales establecidas en los artículo 17 y 22 de la ley 100 de 1993; posición que obedece al resultado del análisis de todo el material probatorio arrojado a la investigación en relación con el cargo formulado en el Auto No. 03581 del 25 de noviembre del 2019 y lo hace objeto de la sanción de multa.

Así mismo y con el fin de continuar con la labor de inspección vigilancia y control, este despacho conminará a la empresa como una función de protección al cumplimiento de las disposiciones laborales vigentes, específicamente en lo que se refiere a la entrega del calzado y vestido de labor, en forma completa en los meses de abril, agosto y diciembre de 2021 a los trabajadores que tengan derecho, considerando el Despacho de conformidad con la función preventiva que nos otorga la Ley 1610 de 2013, que el representante legal de la empresa deberá presentar a más tardar los días 5 de mayo, 5 de septiembre y 26 de diciembre de 2021, copia de las facturas de compra y constancia de entrega del vestido y calzado de labor a sus trabajadores, so pena de la imposición de sanciones pecuniarias por el no acatamiento de esta conminación..."

### IV. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Mediante documento con radicado interno No 11EE2020726600100001793, se recibió escrito de parte de **EDWIN VARGAS VANEGAS**, apoderado judicial de **RECREATIVOS BABILONIA SAS** con Nit No 901.015.210 - 4, contentivo del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación a la **RESOLUCIÓN 00552 del 20 de diciembre de 2020**, el cual sustenta de la siguiente manera:

"...Ahora bien no tiene asidero jurídico el cargo formulado por la base salarial ya que existe una incoherencia de puesta por el despacho frente a la sanción impuesta por concepto de pago de aportes pensionales inferiores al ingreso base de cotización IBC y a la absolución por el supuesto trabajo más allá de la jornada ordinaria, entonces, si la sanción provino por la variación que tuvieron los salarios debido al reconocimiento liquidación y pago de horas extras pero se absuelve y que según palabras del propio ministerio señala...."

A

... Este razonamiento que procede finca la absolución que pido a favor de mi representado, por qué la incongruencia que difiere entre la sanción impuesta con soporte en la variación salarial es incompatible con la exoneración que por el segundo cargo se formuló, por el supuesto exceso en la jornada máxima legal sin autorización del ministerio del trabajo, por lo tanto es improcedente una sanción sin el soporte fáctico y jurídico que conlleve a la materialización de la condena es que el trabajo más allá de la jornada ordinaria se tiene que analizar bajo una perspectiva que no genere dudas e inquietudes es decir que las probatorias sobre el que recae esta sanción tiene que ser una definitiva claridad y precisión que no le es dable al ministerio hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar un supuesto cargo extra laboral...

... La indemnización de perjuicios por el suministro de dotación sólo es potestativo del señor juez previa demanda que antes se presente y sólo dará lugar a las sanciones que él disponga en síntesis no puede ministerio del trabajo arrogarse la facultad exigiendo la comprobante entrega de facturas en lo que ha vestido y calzado se refiere, eso sería tanto como supeditar desde ya una sanción pecuniaria sin existir una acción judicial en curso que así lo determine...

...Por ello la sola convicción que le infiere al sancionador genera incertidumbre es decir no existe certeza ni de la responsabilidad ni de la inocencia de mi poderdante, amén que la prueba durante en el procedimiento administrativo fue insuficiente para indicar la responsabilidad de mi representado existiendo duda que necesariamente debe favorecer a vera morales y que obliga a su absolución principio in dubio pro sancionado...

... El fundamento para imponer la sanción a recreativos Babilonia viola principios y derechos de estirpe fundamental tales como el debido proceso derecho a la defensa y contradicción al pronunciarse una sanción sin tener el soporte legal para probar los hechos por los cuales aquella se impuso..."

## V. PRUEBAS PRACTICADAS O APORTADAS

Con el escrito del recurso no se presentaron pruebas y el despacho no decretó nuevas pruebas.

## VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### Competencia

De acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 "Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", artículo 1 numeral 7 de la Resolución 2143 de 2014, corresponde al suscrito Director Territorial, conocer del recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por el Coordinador del Grupo de PIVC RC-C de esta Dirección Territorial, a saber:

"ARTICULO 1°. Los Directores Territoriales de... Risaralda..., tendrán las siguientes funciones:

...

7. Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las providencias falladas en primera instancia por los Coordinadores".

#### Oportunidad

Se procedió a verificar que el recurso presentado haya sido interpuesto dentro de la oportunidad legal, encontrándose que tal hecho está ajustado a lo reglado por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se procede a resolver el Recurso subsidiario conforme al siguiente:

#### Análisis del Despacho.

Previo a realizar un análisis de los argumentos presentados en el recurso de alzada por el apoderado judicial de la empresa **RECREATIVOS BABILONIA SAS**, este despacho encuentra que:

Las actuaciones administrativas se deben regir por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad consagrados en los artículos 209 de la Constitución Política y 3 del CCA, teniendo de presente que el estado está al servicio de los intereses generales.

El artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, plasma la definición de cada uno de esos principios y regula el actuar de la administración pública bajo los mismos.

Con base en los principios rectores, la norma de procedimiento (CCA) y el debido proceso, la entidad que ejerce administración pública, entre ella la facultad sancionadora, está sometida al imperio del sistema normativo colombiano, en aras de mantener un orden justo para todos los ciudadanos a los cuales se les administra derecho, encontrándonos obligados aplicar adecuadamente las disposiciones legales. Con el fin de fortalecer el principio de legalidad, que debe estar impregnado en cada uno de los actos administrativos que se profieren.

Asimismo, sobre el debido proceso administrativo la Corte Constitucional se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelanta la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando la actuación administrativa sancionatoria adelantada en contra de la empresa **RECREATIVOS BABILONIA SAS**, en la cual estamos resolviendo recurso de apelación; y con el ánimo de garantizar el debido proceso y ante las reiteradas observaciones que se generan desde el Despacho del Ministro del Trabajo en referencia con el trámite y recaudo de las multas impuestas por el Ministerio del Trabajo con destino al Fondo de Riesgos Laborales, en las cuales se recomienda realizar un detallado análisis de las variables que afectan el fluido desarrollo de los procesos en los diversos temas que competen a las diferentes áreas del Ministerio; se procedió a descargar del Registro Único Empresarial y Social (RUES) el registro actualizado del "certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos" de la Razón Social **RECREATIVOS BABILONIA SAS**, que expiden las cámaras de comercio; en donde se valida que la matrícula

mercantil de RECREATIVOS BABILONIA SAS con Nit No 901.015.210 - 4, se encuentra CANCELADA, visto a (folios 243 y 244)

En vista de hallar en el RUES la empresa liquidada y cancelada, se generó el certificado electrónico de la Cámara de Comercio, en la cual se constata que la empresa fue cancelada con el "ACTA NÚMERO 2 DEL 05 DE MARZO DE 2021 SUSCRITA POR ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 34264 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE ABRIL DE 2021", por lo anterior, al cancelarse su matrícula mercantil, y encontrándose la sociedad liquidada, se debe proceder a revocar la RESOLUCIÓN 00552 del 20 de diciembre de 2020 y la RESOLUCIÓN 00201 del 22 de abril de 2021, por medio de la cual se sancionó a la empresa RECREATIVOS BABILONIA SAS con Nit No 901.015.210 - 4, y ordenar el archivo de la presente actuación administrativa, toda vez que no hay fundamento de orden legal para confirmar sanción contra una empresa inexistente.

En la imagen siguiente se observa la Cancelación de la Matrícula Mercantil de la sociedad:



CAMARA DE COMERCIO DE SANTA ROSA DE CABAL  
RECREATIVOS BABILONIA SAS  
Fecha expedición: 2021/06/15 - 08:37:21

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN 8pCHKURFFQ

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

\*\*\*\* LA MATRÍCULA MERCANTIL SE ENCUENTRA CANCELADA \*\*\*\*

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: RECREATIVOS BABILONIA SAS  
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
NIT : 901015210-4  
ADMINISTRACIÓN DIAN : PEREIRA  
DOMICILIO : SANTA ROSA CABAL

el artículo 15 del  
del Estado

Es por esto, que es necesario resaltar los siguientes argumentos sobre la existencia de personas jurídicas:

El artículo 73 del Código Civil consagra la existencia de personas naturales y jurídicas. Y el artículo 633 de la misma obra define a las jurídicas como a una persona ficticia capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

En materia de la existencia de personas jurídicas es necesario que tratándose de las de carácter privado acudir al certificado de existencia y representación legal, tratándose de un documento que da sustento probatorio a una persona jurídica que generalmente es una sociedad comercial, el cual es expedido por las cámaras de comercio; también es conocido como certificado de cámara de comercio. Las cámaras de comercio tienen la obligación de llevar el registro mercantil y certificar sobre los actos y documentos en él inscritos, como sus reformas, la designación de sus representantes legales y los

demás actos que de conformidad con la ley están sujetos a registro. Esto aparece regulado por el artículo 117 del Código de Comercio.

El certificado de existencia de representación legal cumple, entre otras, la función de demostrar aspectos relevantes de una sociedad comercial, tales como:

Antigüedad y fecha de expiración de la sociedad, Objeto social, Domicilio, Número y nombre de los socios, Monto del capital, Representante legal y sus facultades para comprometer y obligar a la sociedad etc.

Exigibilidad del certificado en la demanda; de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Código General del Proceso la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado sólo puede exigirse cuando dicha información no se encuentre en las bases de datos de las entidades públicas y privadas a las que les corresponda certificarlas. Cuando la información esté disponible por este medio, no es necesario este certificado.

La calidad de representante legal de una persona jurídica no se puede probar a través del medio que libremente se escoja. El Código de Comercio en su artículo 117 consagra:

*"(...)Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso."*

Como se observa, al consagrar esta forma particular de probar la representación legal de una sociedad, se limita la libertad probatoria de quien desee acreditar tal hecho. En efecto, se trata de una prueba solemne sin la cual no se tendrá acreditada la facultad para obrar en nombre de la sociedad.

Ahora bien, cuando una persona jurídica de derecho privado es liquidada, como consecuencia de su disolución que aparece reglada a partir de los artículo 218 del Código de Comercio, esto tiene los efectos que están previstos en el artículo 222 del mismo Código y que corresponde a que una vez disuelta la sociedad se procede de inmediato a su liquidación, razón por la cual no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conserva su capacidad jurídica únicamente para actos necesarios a la inmediata liquidación.

Se deduce de lo anterior, que cuando una persona jurídica de derecho privado entra en disolución debe ser liquidada, razón por la cual es apropiado manifestar que pierde existencia jurídica y, por lo tanto, deja de ser sujeto de derechos y obligaciones dada la condición de terminación de su personalidad jurídica.

De tal manera que quien se encarga de certificar si una persona jurídica de derecho privado cuenta con vigencia dada su existencia es la respectiva cámara de comercio en la que fue inscrita, por tanto, de anunciarse su disolución y liquidación, ha perdido la calidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, es decir, se extinguió.

En ese orden, para tratar de adelantar un proceso en contra de una persona jurídica bajo estas condiciones debe comprenderse que ella dejó de ostentar personalidad jurídica y al no tenerla no es posible que se le vincule a una actuación administrativa o judicial.

Por lo tanto, al determinarse en el sistema de información RUES la cancelación de la persona jurídica de dicha sociedad, como se puede validar en los apartes anteriores, se refuerza la inevitable decisión

2

de resolver la solicitud con base en la normatividad mercantil vigente y, además, considerando el Concepto 220-200886, 12/22/2015 de la SuperSociedades, que recuerda:

"(...)

La Cancelación de la matrícula mercantil supone la desaparición de la sociedad como persona jurídica. En concepto de la Superintendencia de Sociedades, la cancelación de la matrícula mercantil conduce a que la sociedad pierda capacidad jurídica para contratar, en el entendido que la cancelación definitiva solo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y, como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos legales. De otra parte, indicó que, por virtud del artículo 31 de La Ley 1727 del 2014, la no renovación de la matrícula mercantil durante los cinco años anteriores a la vigencia de la ley implica que la sociedad quede disuelta y en estado de liquidación. No obstante, no puede cancelarse el registro mercantil sin que previamente se haya realizado el trámite de liquidación del patrimonio social."

(...)"

(subrayado y negrilla del despacho)

Del mismo modo, con relación a la cancelación de las matrículas de las sociedades, la norma lo ha trazado de la siguiente manera "La matrícula mercantil es un medio de identificación del comerciante y de su establecimiento de comercio, así como medio de prueba de existencia de uno y de otro".

Por disposiciones legales, los comerciantes, sean personas naturales o jurídicas, están obligadas a matricularse en el Registro Mercantil que lleva la Cámara de Comercio y matricular allí mismo su empresa y negocio. La matrícula se debe renovar anualmente, dentro de los tres primeros meses del año. En caso de no ejercer actividad comercial alguna, debe cancelar su Matrícula Mercantil.

También, la Jurisprudencia en lo contencioso administrativo ha reiterado que:

"la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso..." (Sent. 25000-23-37-000-2015-00507-01(23128) Consejero ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO).

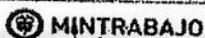
Asimismo, a través de Auto No. 05001-23-33-000-2015-02338-01 el Consejo de Estado (Sección Cuarta), estimó:

"(...) De acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el

registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica. Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente: Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, desaparece del mundo jurídico la sociedad y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones, y al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe".

Acorde con lo expuesto, se concluye que la empresa **RECREATIVOS BABILONIA SAS** con Nit No 901.015.210 - 4, dejó de existir desde el 05 de marzo de 2021, fecha en la que se realizó la inscripción de la cuenta final en el Registro Mercantil. Advirtiendo este despacho que, de confirmarse una sanción, los actos administrativos para cobro de esta no constituirían título ejecutivo que pueda ser objeto de cobro por vía administrativa, toda vez que no existiría persona natural o jurídica sujeto de obligación.

Así mismo, la circular conjunta No 0025 del 01/07/2016 emanada desde el Mintrabajo y el SENA, en la que se determinan las instrucciones para el trámite y recaudo de las multas impuestas por el Ministerio del Trabajo con destino al SENA con el fin de mejorar la efectividad en el proceso de cobro y recaudo de las multas impuestas por el Ministerio del Trabajo, precisa en el numeral 8 en el literal k, que la empresa con matrícula liquidada o con matrícula cancelada, es una causal de devolución del SENA al Ministerio del trabajo. En la imagen se corrobora lo expuesto.



CIRCULAR CONJUNTA No. 0 0 2 5 DE 2016

PARA: DIRECTORES TERRITORIALES, COORDINADORES E INSPECTORES DE TRABAJO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, DIRECTORES REGIONALES Y COORDINADORES DE RELACIONES CORPORATIVAS DEL SENA

DE: MINISTRO DEL TRABAJO Y DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA-

ASUNTO: INSTRUCCIONES PARA EL TRÁMITE Y RECAUDO DE LAS MULTAS IMPUESTAS POR EL MINISTERIO DEL TRABAJO CON DESTINO AL SENA

FECHA: 01 JUL 2016.

8. Causales de devolución del SENA al Ministerio del Trabajo.

k. Empresa liquidada o con matrícula cancelada.

Consecuentemente, y aclarando que lo que se pretende dentro de la presente actuación administrativa sancionatoria es garantizarle el derecho al debido proceso y a la defensa a la empresa **RECREATIVOS BABILONIA SAS**, quien era titular del Nit No 901.015.210 - 4, se revocará la

**RESOLUCIÓN 00552 del 20 de diciembre de 2020 y LA RESOLUCIÓN 00201 del 22 de abril de 2021**, y en consecuencia esta Dirección dando aplicación rigurosa a los principios de las actuaciones administrativas, en especial debido proceso, celeridad, economía, legalidad, tipicidad, reserva de la ley, ordena el archivo de esta.

Por otro lado, en relación con los argumentos expuestos en el escrito de recurso presentado por el apoderado judicial de la empresa **RECREATIVOS BABILONIA SAS**, y dado el sentido del presente acto administrativo, esta dirección se relevará de su pronunciamiento por aquí expuesto.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Risaralda,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** **REVOCAR** la **RESOLUCIÓN 00552 del 20 de diciembre de 2020 y la Resolución 00201 del 22 de abril de 2021** proferidas por esta dirección Territorial, conforme a los considerandos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **NOTIFICAR** su contenido a las partes jurídicamente interesadas, en la forma prevista en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que con esta Resolución queda agotada la vía gubernativa y sólo proceden las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021).

  
**SERGIO MARTÍNEZ LÓPEZ**  
Director Territorial de Risaralda